



# Asamblea General

Distr. general  
10 de junio de 2015  
Español  
Original: inglés

---

**Consejo de Derechos Humanos**  
29º período de sesiones  
Tema 6 de la agenda  
Examen periódico universal

## **Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal\***

### **Turquía**

Adición

**Observaciones sobre las conclusiones y/o recomendaciones,  
compromisos voluntarios y respuestas del Estado examinado**

---

\* El presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.



Turquía ha examinado las siguientes recomendaciones formuladas en el segundo ciclo del examen periódico universal (EPU) de Turquía el 27 de enero de 2015 y a continuación se presentan sus respuestas.

150.1 **Se acepta**, con sujeción a la decisión de las autoridades competentes de ratificar los acuerdos internacionales.

150.2 **No se acepta**. Turquía mantiene su adhesión a los ideales y los principios sobre los que se asientan el Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional. En vista de la jurisdicción complementaria de la Corte, Turquía ha introducido algunas modificaciones en su legislación nacional, pero aún hacen falta más modificaciones. No obstante, Turquía cree que, mientras el terrorismo no esté incluido en el ámbito del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional seguirá presentando una grave insuficiencia.

150.3 **No se acepta**. Véase la respuesta a la recomendación 150.2.

150.4 **No se acepta**. Véase la respuesta a la recomendación 150.2.

150.5 **No se acepta**. Véase la respuesta a la recomendación 150.2.

150.6 **No se acepta**. Véase la respuesta a la recomendación 150.2.

150.7 **No se acepta**. Véase la respuesta a la recomendación 150.2.

150.8 **No se acepta**. Véase la respuesta a la recomendación 150.2.

150.9 **No se acepta**. La cuestión necesita la valoración minuciosa de las autoridades turcas competentes.

150.10 **No se acepta**. Véase la respuesta a la recomendación 150.9.

150.11 **No se acepta**. El cuarto paquete de reformas judiciales modificó el artículo 94 del Código Penal de Turquía, por lo que quedó derogada la prescripción del delito de tortura. Sin embargo, en la actualidad no se está trabajando para derogar la prescripción de los elementos enunciados en la recomendación.

150.12 **Se acepta** en vista del alcance de la recomendación y teniendo presente el artículo 10 de la Constitución, que garantiza la igualdad de derechos de hombres y mujeres y da una mayor protección a los derechos de las mujeres mediante una cláusula de discriminación positiva, así como el carácter prioritario que el Gobierno da a la lucha contra la discriminación y la violencia que sufren las mujeres.

150.13 **No se acepta**. El artículo 125 del Código Penal de Turquía, relativo a la difamación, se ajusta a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El artículo no da lugar en ningún caso al enjuiciamiento de defensores de los derechos humanos y periodistas.

150.14 **No se acepta**, ya que no hay motivos para introducir enmiendas en estos momentos.

La Ley núm. 5651 (Ley de Internet), que garantiza la libertad de expresión a la vez que protege los derechos personales y la privacidad, se ajusta a las normas internacionales, en particular el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 15 de la Directiva núm. 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, que prevé restricciones a las comunicaciones electrónicas por motivos de seguridad nacional, orden público y prevención de delitos. Asimismo, la aplicación de la Ley es objeto de seguimiento en el marco del Plan de Acción sobre la Prevención de las Violaciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos aprobado en 2014.

150.15 **No se acepta.** El artículo 26 de la Constitución respeta el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el que es parte Turquía.

150.16 **Se acepta.** La revisión de la Ley es un asunto que tan solo se podría plantear en caso necesario. Véase también la explicación facilitada con respecto a la recomendación 150.14.

150.17 **No se acepta,** ya que no hay motivos para introducir enmiendas en estos momentos.

Por regla general, es un juez quien adopta la decisión de eliminar contenidos o bloquear el acceso. Además, el juez debe ratificar en el plazo de 24 horas la decisión de eliminar contenidos o bloquear el acceso que adopte la Presidencia de las Telecomunicaciones y las Comunicaciones (TIB) en casos de vulneración de la privacidad en los que la demora pueda causar daños o perjuicios irreversibles. El juez debe anunciar su decisión en el plazo de 48 horas. Por consiguiente, la decisión de la TIB es objeto de control judicial en el plazo de 72 horas.

Del mismo, de forma excepcional, únicamente en los casos en que la demora pueda causar daños o perjuicios irreversibles o, en otras palabras, “en los casos en que la demora sea perjudicial”, tal y como afirma la Constitución, a petición del Primer Ministro o de los ministros competentes, cuando se aleguen motivos de protección del derecho a la vida, protección de la propiedad, seguridad nacional y orden público, prevención de delitos o protección de la salud pública, la TIB puede decidir eliminar contenidos o bloquear el acceso. La decisión de la TIB debe ser sometida a la ratificación del juez en las 24 horas siguientes. El juez debe anunciar su decisión en el plazo de 48 horas. Por consiguiente, la decisión de la TIB es objeto de control judicial.

Véase también la explicación facilitada con respecto a la recomendación 150.14.

150.18 **No se acepta.** En los últimos años, Turquía ha mejorado considerablemente su normativa básica con miras a ampliar el alcance de la libertad de expresión y ajustar su legislación a los criterios fijados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las normas universales.

Asimismo, la aplicación de la legislación relativa a la libertad de expresión es objeto de un riguroso seguimiento por el Ministerio de Justicia, así como en el marco del Plan de Acción sobre la Prevención de las Violaciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, no se trabaja en la actualidad en la modificación de las disposiciones mencionadas en la recomendación.

150.19 **No se acepta.** Véase la respuesta a la recomendación 150.18.

150.20 **No se acepta.** Véase la respuesta a la recomendación 150.14.

150.21 **No se acepta.** Véase la respuesta a la recomendación 150.17.

150.22 **Ya se aplica.** Ninguna ley turca incluye una disposición que permita el encarcelamiento de periodistas a causa de su labor periodística. Todas las personas son iguales ante la ley sin hacer distinciones por su profesión.

Por otra parte, en el cuarto paquete de reformas judiciales de 2013 se modificó la Ley de Lucha contra el Terrorismo de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de suerte que los artículos 6 y 7 de dicha Ley fueron modificados para que fijaran unos criterios para la condena más concretos.

150.23 **Ya se aplica.** El artículo 34 de la Constitución garantiza el derecho a la reunión pacífica. Por consiguiente, todas las personas tienen derecho a reunirse y manifestarse de manera pacífica y sin armas y sin que se requiera autorización previa. El procedimiento para las concentraciones y manifestaciones pacíficas está regulado en la Ley núm. 2911 y en los correspondientes reglamentos de aplicación. La Ley

núm. 2911 también salvaguarda el derecho a la reunión pacífica, consagrado en la Constitución. Por lo tanto, este derecho está reconocido y garantizado expresamente en la legislación vigente.

150.24 **No se acepta** en vista del alcance de la recomendación.

El artículo 10 de la Constitución garantiza la igualdad ante la ley sin discriminación por motivo de la lengua, la raza, el color, el sexo, las opiniones políticas, las creencias filosóficas, la religión, el culto o cualquier otro motivo. Gracias a la expresión “cualquier otro motivo”, los motivos de prohibición de la discriminación son tan solo ilustrativos y no se limitan a los que se enumeran en el artículo. Asimismo, se ha preparado una ley integral de lucha contra la discriminación y en favor de la igualdad. El texto final del proyecto de ley se someterá a la aprobación de las autoridades legislativas competentes.

150.25 **No se acepta.** Véase la respuesta a la recomendación 150.24.

150.26 **Se acepta.** Véase la respuesta a la recomendación 150.12.

150.27 **No se acepta.** Véase la respuesta a la recomendación 150.24.

150.28 **No se acepta.** Se ha reforzado recientemente la legislación correspondiente y en estos momentos no se prevé ninguna otra modificación.

Con vistas a combatir los delitos motivados por prejuicios, se modificó el artículo 122 del Código Penal de Turquía, relativo a la discriminación, en el marco de la Ley núm. 6529, aprobada por el Parlamento el 2 de marzo de 2014, por la que entraron en vigor las reformas anunciadas en el paquete de democratización. Por consiguiente, se modificó el título del artículo, sustituyendo “discriminación” por “odio y discriminación”, y se aumentó la pena impuesta a quienes discriminen con los actos enumerados en el artículo por el odio motivado por las diferencias de lengua, raza, nacionalidad, color, sexo, discapacidad, opiniones políticas, creencias filosóficas, religión o culto.

150.29 **Ya se aplica.** La aplicación de las recomendaciones formuladas durante el segundo ciclo del examen que gozan del respaldo de Turquía es objeto de seguimiento por el Grupo de Acción para las Reformas, que desempeña una función preponderante en el proceso de reformas del sistema de derechos humanos en Turquía.

Las recomendaciones del EPU serán examinadas en el marco del mencionado Plan de Acción sobre la Prevención de las Violaciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 2014 en la medida en que las recomendaciones y el Plan se correspondan.

150.30 **No se acepta.** Véase la respuesta a la recomendación 150.24.

150.31 **Ya se aplica.** Como en cualquier país democrático regido por el estado de derecho, quienes cometen actos de discriminación y delitos motivados por prejuicios contra lesbianas, gais, bisexuales, transexuales y personas intersexo responden ante la justicia en procesos desarrollados con diligencia. Véase también la explicación facilitada con respecto a la recomendación 150.24.

150.32 **Ya se aplica.** En los últimos años, Turquía ha tomado medidas considerables para combatir la discriminación por cualquier motivo y garantizar la igualdad en la práctica. Véase también la explicación facilitada con respecto a la recomendación 150.24.

150.33 **No se acepta,** en vista de que no se sigue la práctica de publicar datos desglosados sobre denuncias de violencia perpetrada contra lesbianas, gais, bisexuales, transexuales y personas intersexo. En todo caso, véanse las respuestas a las recomendaciones 150.31 y 150.24.

150.34 **No se acepta.** Véase la respuesta a la recomendación 150.24.

150.35 **Ya se aplica.** Los derechos de las minorías de Turquía están regulados de acuerdo con el Tratado de Paz de Lausana, en virtud del cual los ciudadanos turcos que pertenecen a minorías no musulmanas forman parte de la categoría “minoría”. En Turquía no existe ninguna otra definición de minoría resultante de otros elementos.

Se ha intensificado el diálogo con las minorías no musulmanas. Estamos adoptando todas las medidas necesarias para seguir promoviendo y protegiendo los derechos de aquellos ciudadanos que pertenezcan a minorías religiosas, como la restitución, la restauración y la reapertura de los lugares de culto de nuestras minorías religiosas. El ejemplo más reciente es la Gran Sinagoga de Edirne, que fue abierta al culto el 26 de marzo de 2015 tras unas obras de restauración. Asimismo, fruto de las reformas legislativas acometidas en 2002, 2003, 2008 y 2011, se han registrado 1.029 bienes inmuebles a nombre de fundaciones comunitarias, y en los años 2003 y 2014 se pagaron indemnizaciones por 21 bienes inmuebles.

Además, altos funcionarios se reunieron con ciudadanos alevíes, quienes hicieron llegar sus problemas y sus propuestas de soluciones para su debate directo.

150.36 **No se acepta.** De conformidad con la Constitución, la asignatura de cultura y ética religiosas es obligatoria en el plan de estudios. En septiembre de 2011, el Ministerio de Educación Nacional publicó nuevos libros de texto de cultura y ética religiosas, con información sobre la fe aleví, que fueron incluidos en el plan de estudios del curso 2011/12.

150.37 **Ya se aplica.** Los ciudadanos turcos que pertenecen a minorías no musulmanas de Turquía pueden llevar a cabo actividades que exijan personalidad jurídica mediante sus fundaciones y asociaciones, que pueden adquirir bienes muebles e inmuebles.

Estos ciudadanos son titulares de los derechos de las minorías enunciados en el Tratado de Paz de Lausana. Por consiguiente, tienen sus propias escuelas, en las cuales todas las asignaturas, salvo turco y cultura turca, se imparten en sus propias lenguas. Los estudiantes que pertenecen a minorías no musulmanas también pueden asistir libremente a cualquier otra escuela pública o privada que no gestionen sus respectivas minorías, sin restricción alguna. En estas escuelas, están exentos de asistir a las clases de cultura y ética religiosas.

150.38 **No se acepta.** Véase la respuesta a la recomendación 150.15.

150.39 **No se acepta.** Véase la respuesta a la recomendación 150.18.

150.40 **No se acepta.** Véanse las respuestas a las recomendaciones 150.15 y 150.18.

150.41 **Ya se aplica.**

150.42 **No se acepta.** Véase la respuesta a la recomendación 150.14.

150.43 **No se acepta.** El artículo en cuestión del Código Penal de Turquía, relativo a la difamación, se ajusta a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Las limitaciones a la libertad de expresión, de reunión pacífica y de asociación se ajustan a las normas internacionales. Asimismo, la aplicación de la legislación correspondiente es objeto de seguimiento en el marco del Plan de Acción sobre la Prevención de las Violaciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 2014.

150.44 **No se acepta.** Las limitaciones a la libertad de expresión, de prensa y de reunión pacífica y al derecho de acceso a la información se ajustan a las normas internacionales.

150.45 **No se acepta.** Véase la respuesta a la recomendación 150.44.

150.46 **No se acepta.** Los derechos de las minorías de Turquía están regulados de acuerdo con el Tratado de Paz de Lausana, en virtud del cual los ciudadanos turcos que pertenecen a minorías no musulmanas forman parte de la categoría “minoría”. Los ciudadanos turcos que pertenecen a minorías no musulmanas poseen y ejercen los mismos derechos y libertades que el resto de la población y además son titulares de los derechos de las minorías enunciados en el Tratado de Paz de Lausana. Los ciudadanos turcos que pertenecen a minorías no musulmanas tienen sus propios lugares de culto, escuelas, fundaciones, hospitales y prensa escrita. En los últimos años, se han tomado medidas de calado para seguir promoviendo y protegiendo los derechos de los ciudadanos que pertenecen a minorías no musulmanas, en particular los derechos a la propiedad y a la educación y la libertad de religión. Véase también la respuesta a la recomendación 150.24.

150.47 **Ya se aplica.** Véase la respuesta a la recomendación 150.35.

150.48 **No se acepta.** De acuerdo con la legislación turca en vigor, basada en el Tratado de Paz de Lausana, en principio solo los estudiantes de las minorías son aceptados en las escuelas de sus respectivas minorías.

Sin embargo, de acuerdo con la cláusula de reciprocidad insertada en la legislación, los hijos de funcionarios turcos y griegos que tengan estatus diplomático, así como los hijos del personal militar turco y griego que tenga encomendados cometidos internacionales en el otro país, pueden asistir a las escuelas de la minoría turca en Tracia Occidental y a las escuelas de la minoría griega en Estambul, respectivamente.

150.49 **Ya se aplica.** De acuerdo con el Tratado de Paz de Lausana y la legislación turca correspondiente, los ciudadanos turcos que pertenecen a minorías no musulmanas tienen sus propias escuelas, en las cuales todas las asignaturas, salvo turco y cultura turca, se imparten en sus propias lenguas. Por otra parte, las escuelas públicas comenzaron a ofrecer cursos optativos sobre “lenguas y dialectos vivos” a todos los estudiantes matriculados en dichas escuelas para que puedan aprender otras lenguas y dialectos hablados distintos del turco a partir del curso 2012/13.

150.50 **No se acepta.** La retirada de la limitación geográfica a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 es un asunto que se puede estudiar siempre que:

- Se analice minuciosamente en el transcurso de las negociaciones de adhesión con la Unión Europea;
- No dé lugar a una afluencia de refugiados;
- Se completen las modificaciones en la legislación y las infraestructuras;
- La Unión Europea muestre la sensibilidad necesaria en torno a la distribución de la carga;
- Turquía y la Unión Europea firmen el tratado de adhesión.

150.51 **Ya se aplica.** De acuerdo con la Ley de Extranjería y Protección Internacional, se puede otorgar el estatuto de refugiado a quienes procedan de Europa, una vez valoradas sus solicitudes. Dicha Ley prevé protección internacional y otorga el estatuto de “refugiado condicional” a los extranjeros que procedan de países no europeos hasta que se asienten en un tercer país.

Sin perjuicio de esta diferencia de definición, no se establece ninguna distinción en cuanto a los procedimientos de asilo, y todas las solicitudes son tramitadas de conformidad con la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 y la Ley de

Extranjería y Protección Internacional. Ambos grupos reciben asistencia social y médica y tienen derecho al trabajo, al empleo y a la educación sin discriminación.

Asimismo, la protección y la asistencia humanitaria que Turquía presta a los sirios y los iraquíes dan cuenta de la firme determinación de Turquía en pro de la no discriminación de los solicitantes de protección internacional.

150.52 **Ya se aplica.** Véanse las respuestas a las recomendaciones 150.22 y 150.14.